



Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00012-00
Demandante	:	Johan Ferney Trujillo Rivera
Demandado	:	Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

REPARACIÓN DIRECTA SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- Antecedentes

1.1.- La demanda

El 24 de enero de 2018 los señores **Johan Fernely Trujillo Rivera, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas Ivonne Alejandra Trujillo Salazar y Valery Dahiann Trujillo Prieto; Andry Johana Johana González, Imelda Trujillo Rivera, Antonio Trujillo Rivera en nombre propio y en representación de su hijo menor Esteban Trujillo Molina**, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1-., Que se declare que la **NACIÓN, RAMA JUDICIAL – 7DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINSITRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son administrativamente responsables de la totalidad de los perjuicios patrimoniales de orden moral, material y vida en relación causados a los demandantes **JOHAN FERNELY TRUJILLO RIVERA**, en calidad de ofendido directo, quien actúa en representación de sus menores hijas **IVONNE ALEJANDRA TRUJILLO SALAZAR y VALERY DAHIANN TRUJILLO PRIETO; ANDRY JOHANA GONZÁLEZ** en calidad de compañera permanente, la señora **IMERLDA TRUJILLO RIVERA** en calidad de hermana; el señor **ANTONIO TRUJILLO RIVERA** en calidad de hermano, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **ESTEBAN TRUJILLO MOLINA** y los señores **ARNOLD FELIPE PORTELA TRUJILLO Y DANNY HASSAN TRUJILLO MOLINA** en calidad de sobrinos, como consecuencia de la privación injusta de la

libertad de que fue víctima el citado JOHAN FERNELY TRUJILLO RIVERA e razón del proceso penal que se promovió en su contra por la presunta comisión de los delitos de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADA Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

2.- Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado a la que se refiere el numeral anterior, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Daños morales:

-. 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia y/o conciliación si la hubiere, para el ofendido JOHAN FERNELY TRUJILLO RIVERA.

-. 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia y/o conciliación si la hubiere, para cada una de las hijas del ofendido IVONNE ALEJANDRA TRUJILLO SALAZAR y VALERY DAHIANN TRUJILLO PRIETO.

-. 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia y/o conciliación si la hubiere para la compañera permanente señora ANDRY JOHANA GONZÁLEZ.

-.100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia y/o conciliación si la hubiere, para la hermana de la víctima directa IMELDA TRUJILLO RIVERA.

-.100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia y/o conciliación si la hubiere para el hermano de la víctima ANTONIO TRUJILLO RIVERA.

-.100 Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia y/o conciliación si la hubiere para los sobrinos de la víctima directa, ANTONIO TRUJILLO RIVERA, ARNOLD FELIPE PORTELA TRUJILLO y. DANNY HASSAN TRUJILLO MOLINA.

Daño a la vida en relación.

Solicitó se condenara a las entidades demandadas a la indemnización del daño a la vida en relación en cuantía de 100 smlmv para el demandante (víctima directa) JOHAN FERNELY TRUJILLO RIVERA.

Daños materiales:

Solicitó se condene a las demandadas en cuantía de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) a título de daño emergente.

1.2.- HECHOS.

Se resumen los hechos narrados por la parte demandante de la siguiente manera¹:

1. El señor Johan Fernely Trujillo Rivera fue capturado el 9 de marzo de 2014 por disposición de la orden judicial emanada del Juez Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la Ciudad de Villavicencio, conforme a la imputación de los delitos de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADA en concurso heterogéneo con VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, imponiéndose medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento penitenciario y carcelario.

2. La parte demandante indicó que mediante providencia del 16 de diciembre de 2015, el Juzgado 4º Penal del Circuito de Villavicencio decretó la preclusión a favor del señor JOHAN FERNELY TRUJILLO RIVERA respecto del punible ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por encontrar configurada la causal tercera del artículo 332 C.P.P., la cual hace referencia a la inexistencia del hecho investigado.

3. Dicha providencia quedó ejecutoriada el mismo 16 de diciembre de 2015 debido a que no fue objeto de recurso de apelación, por lo cual hizo tránsito a cosa juzgada.

4. De otro lado indicó que el Juzgado 1º Penal Municipal con función de Control de Garantías de Villavicencio, ordenó la libertad por vencimiento de términos el 12 de marzo de 2014, en relación con la investigación del delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

5. El demandante permaneció recluso en establecimiento penitenciario y carcelario de Villavicencio, entre el 9 de marzo de 2014 hasta el 12 de abril de 2016, cumpliendo privación presuntamente injusta de la libertad de 24 meses y 3 días.

6. La Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial debieron haber recolectado y valorado los elementos materiales probatorios con la eficiencia probatoria que corresponde, previo a la realización de las imputaciones penales y la adopción de decisiones judiciales que perjudicaron moral, espiritual, material y humanamente a una persona inocente.

1.3.- Contestación de la demanda

La entidad accionada **Nación- Fiscalía General de la Nación** contestó la demanda (fls. 225-231), y se opuso a las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por cuanto consideró que no se configuran los

¹ Fl. 1 y 2.

supuestos esenciales que permitan estructurar la responsabilidad extracontractual en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

Indicó que se presenta una existencia del daño antijurídico de privación injusta de la libertad, por cuanto de hechos expuestos en la demanda, se advierte que el demandante recobró la libertad en el proceso de violencia intrafamiliar por vencimiento de términos y no porque se haya proferido sentencia en su contra. Así mismo, indicó que en el certificado del INPEC se indicó, que su salida del centro de reclusión, obedeció al hecho de que se dispuso su libertad, por vencimiento de términos.

De otro lado, indicó que se presenta una ausencia de falla en el servicio por cuanto indicó que la demandada para solicitar la medida de aseguramiento en contra del hoy demandante, tuvo en cuenta el informe de medicina legal y el testimonio tanto de la menor, como de su señora madre.

Por lo anterior, concluyó que no existió una falla en el servicio del ente investigador en la solicitud de la medida de aseguramiento, pues existían pruebas técnicas sobre la posible comisión del hecho punible.

1.4. – Contestación Rama Judicial.

La entidad demandada contestó la demanda (fl. 236-249), e indicó que se opone a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que representa, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

Propuso como excepciones de mérito la culpa exclusiva de la víctima, principio pro infans y hecho de un tercero, las que en síntesis, fundamentó de la siguiente manera:

Respecto a la primera indicó, que el hecho sí existió, por lo que no puede afirmarse con absoluta certeza que el señor JOHAN FERNELY TRUJILLO RIVERA no lo haya cometido. Así, señaló que la imposición de la medida cautelar se da por la denuncia realizada por la señora Ana Isabel Mancilla Sanabria, madre de la menor ante las instalaciones de la URI de Villavicencio, la cual encontró los elementos materiales probatorios que a ello apuntan, y que el proceso penal culminó por declaratoria de preclusión dictada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, quedando impune el delito cometido contra la denunciante y su menor hija. Por lo que deviene que no existió privación injusta de la libertad de que fuera víctima el señor Trujillo Rivera y por lo tanto el Estado no puede, ni debe responder por el daño antijurídico alegado.

1.4.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 24 de enero de 2018 y por reparto le fue asignada a este Despacho (fl. 203), que mediante auto del 26 de abril de 2018 la admitió, disponiendo su notificación a la parte demandada, al

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 210-213).

Mediante proveído del 20 de mayo de 2019 (fl. 255), se tuvo por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El 8 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 263-267), en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

- *“Determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la privación de la libertad de JOHAN FERNELY TRUJILLO RIVERA.*
- *Determinar las causas de la privación de la libertad de JOHAN FERNELY TRUJILLO RIVERA y si la misma se tornó injusta.*
- *Si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de las demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial con ocasión de la privación de la libertad de JOHAN FERNELY TRUJILLO RIVERA.*
- *Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de las demandadas (fls. 264 C1).*

El 28 de enero de 2021, se llevó a cabo la audiencia de pruebas dentro de la cual se incorporaron las documentales allegadas, y se dispuso que las partes alegaran de conclusión por escrito. (fls. 305-307 CD).

1.5.- Alegatos de conclusión

Parte demandada – Fiscalía General de la Nación (fl. 310-312 del expediente).

Señaló, que en el presente caso, no se estructura la responsabilidad estatal, como quiera, que en virtud de los hechos que lo rodean, se configura una ausencia de falla en el servicio, culpa exclusiva de la víctima y falta de legitimación por pasiva sustancial o de fondo. Recordó que la parte actora recobró la libertad en el proceso de violencia intrafamiliar por vencimiento de términos, mas no porque se hubiera proferido una sentencia en su contra, y así mismo hizo referencia a la certificación del INPEC donde se muestra que la salida de la cárcel del demandante, se dio por vencimiento de términos.

Frente a la ausencia de falla en el servicio indicó el apoderado de la entidad que, para solicitar la medida de aseguramiento en contra del hoy demandante, tuvo en cuenta el informe de medicina legal y el testimonio de la menor y de su señora madre. Así mismo indicó frente al informe a la menor de 6 años, que se encontraron múltiples lesiones de traumas recientes a nivel craneofacial, tórax y extremidades superiores e inferiores, con signos de desnutrición crónica.

Igualmente, se contaba con la entrevista realizada a la menor donde la misma indicó: *“que JOHAN el novio de su madre, le mordía el pecho y la*

cola y le pegaba puños en diferentes partes del cuerpo, incluso con una mechera le quemó la cola."

De lo anterior, concluyó que no existió una falla en el servicio por parte del ente investigador en la solicitud de la medida de aseguramiento, pues existían pruebas técnicas sobre la posible comisión del hecho punible.

Frente a la culpa exclusiva de la víctima afirmó, que es un hecho reprochable desde el punto de vista civil, que un hombre mayor de edad llegue en estado de embriaguez al lugar donde convive con su novia y su hija de 6 años, y le propine golpes y mordiscos.

Finalmente concluyó que la solicitud de la Fiscalía General de la Nación no es la causa eficiente de la imposición de la medida, pues el Juez de Control de Garantías escucha a la defensa del investigado, al Ministerio Público y a las víctimas si estos interviene; es decir, que las razones o argumentos de la Fiscalía, tan solo constituyen uno de los elementos que debe evaluar para tomar la decisión. Esto es, que la causa eficiente que produce el daño antijurídico en la detención injusta, es la imposición de la medida de aseguramiento y no la petición realizada por la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual consideró que se debe absolver de toda responsabilidad a la entidad.

Parte demandada – Rama Judicial, guardó silencio en esta instancia por lo que el Despacho no hará pronunciamiento alguno.

Parte demandante, guardó silencio en esta instancia por lo que el Despacho no hará pronunciamiento alguno.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia.

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, la **Nación Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación**, deben responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante derivados de la detención, captura y posterior imposición de medida de aseguramiento del señor Johan Fernely Trujillo Vera, la cual alega como injusta.

2.3.- Hechos probados.

De la prueba documental aportada, se encuentra demostrado que:

-. Según reporte de iniciación FPJ-1 de fecha 3 de marzo de 2014, suscrito por el SI Angel Oñate Santamaría, adscrito a la SIJIN URI se observa que:

“la señora Ana Isabel Mancilla Sanabria, se presentó a las instalaciones de la URI a denunciar que su esposo JOHAN FERNELY TRUJILLO RIVERA, la golpeó el día de hoy en horas de la mañana; que a su hija ANGELA SOFIA MANCILLA SANABRIA, de 6 años de edad de igual forma la agredió físicamente. En denuncia, la señora Ana Isabel Mancilla Sanabria, refirió que siendo las 8:30 de la mañana del día 3 de marzo de 2014, llegó a su casa del trabajo con su compañero sentimental JOHAN FERNELY TRUJILLO, quien se encontraba embriagado porque sus compañeros le estaban festejando el cumpleaños, que su hija ANGELA SOFIA MANCILLA de 6 años de edad les abrió la puerta, como la niña estaba acostada en la cama, éste le propinó dos palmadas en el costado y una en la cara, ante eso cogió a su hija y se encerraron en el baño durante 20 minutos, al salir de allí, su esposo estaba despierto, la tomó del cabello, la tiró contra las paredes luego contra la cama, se le subió encima y le mordió la boca fuerte, ella trataba de defenderse ya que le sangraba mucho, su hija al escuchar salió del baño y JOHAN la empujó contra la pared y la hizo golpear fuertemente; como ella había empacado su ropa y la de su hija fue a salir pero Johan le dijo que saliera sola, ella tomó un taxi y se dirigió a la Fiscalía de la Esperanza, de allí la remiten a la URI y de la URI la remiten a ella y a su hija al Hospital para que fueran atendidas, fueron atendidas por medicina legal, por la trabajadora social y por una Psicóloga, a ella le suministraron antibióticos ya que tenía el labio inflamado y a su hija la dejaron hospitalizada. Agregó que conoció a JOHAN hace 6 meses, que a los 15 días de estar viviendo con él, comenzó a agredir a su hija por que la niña era cariñosa con ella o porque no se comía la sopa, la agredía con la correa, con las chanclas, le daba palmadas o la halaba del cabello y si ella se metía la agredía también; que según su hija Johan Fernely le apretaba el pecho. Examinada por el médico legista, El forense concluyó “valoración de edad: hallazgos para una edad clínica aproximada de 5 años. Valoración de lesiones: mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal provisional de cuarenta días. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal en 2 meses, con nuevo oficio de su Despacho. Secuelas médico legales a determinar. Se trata de una menor con edad clínica aparente entre 5 a 6 años de edad, quien presenta múltiples lesiones de trauma reciente a nivel craneofacial, tórax y extremidades superiores e inferiores, quien se encuentra hospitalizada en área de pediatría del Hospital Departamental de Villavicencio, con regular estado general de salud, algica, con signos de desnutrición crónica. Durante el examen físico genital se observa himen íntegro anular no elástico, sin huellas de trauma reciente. Nota: Se toma registro fotográfico por perito no fotógrafo, cuyo álbum se almacenará bajo cadena de custodia en esta institución. Se sugiere valoración y manejo por pediatría y psicología clínica manejo por nutrición

-. El 8 de marzo de 2014 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Villavicencio con Función de Control de Garantías, en audiencia preliminar de solicitud de orden de captura resolvió lo siguiente, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación: (fl. 51 del expediente)

*“(…) **MOTIVOS DE LA SOLICITUD DE ORDEN DE CAPTURA** Para el 03 de marzo de 2014 la ciudadana Ana Isabel Mancilla Sanabria denunció que ella y su hija ASMS son víctimas de violencia intrafamiliar, de los que asegura son reiterativos. Según valoración de Medicina Legal y entrevista de ASMS (cinco años), se establece que la niña al parecer es objeto de tocamientos y actos sexuales y que desde la perspectiva de la Fiscalía por las características de las lesiones y el relato de la menor son actos constitutivos del sadismo, siendo*

relevante dejar constancia que las impactantes lesiones visibles que presenta la menor le generaron una incapacidad de 40 días provisionales. FINALIDAD: Asegurar su comparecencia al proceso, la protección de la comunidad y las víctimas, vincularlo formalmente a la investigación, formularle imputación de cargos por los delitos de ACTOS SECUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, con CIRCUSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA en concurso homogéneo de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y solicitar la posible imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por constituir un peligro para la seguridad de la comunidad.

RESUELVE: (1) Expedir Orden de Captura en contra de JOHAN FERNELY TRUJILLO RIVERA, C.C. 5.819.385 de Ibagué, Tolima, por los hechos, motivos y finalidad señalados por la Fiscalía. (2) Vigencia de la orden: 1 año prorrogable cuantas veces sea necesaria, per perdiendo vigencia si no se solicita su prorroga (3) Por el Centro de Servicios oficial a las autoridades competentes para lo pertinente. (4)Se notifica en estrados. Sin recursos.
(Subrayado en negrita del Despacho)

El mismo 8 de marzo de 2014, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio, expidió la orden de captura N° 024 en contra del señor Johan Fernely Trujillo Rivera con C.C. 5.819.385. (fl. 52)

El 9 de marzo de 2014 a las 8:26 horas en la calle 27 N° 41-13, barrio Siete de Agosto en Villavicencio, producto de la orden N° 024 del 8 de marzo de 2014, se dio captura al hoy demandante. (fl. 60)

El 9 de marzo de 2014 ante el Juez Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Villavicencio – Meta, se llevó a cabo la audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, en contra del indiciado Johan Fernely Trujillo Rivera. (fl.60-61)

El 9 de marzo de 2014 se expidió por parte del Juez Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Villavicencio – Meta, la Boleta de detención N° 012, en contra del señor Johan Fernely Trujillo Rivera por la presunta comisión del delito de Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años agravada en concurso heterogéneo con el delito de violencia intrafamiliar. (fl. 62)

El 18 de febrero de 2015 la Fiscalía General de la Nación, radicó solicitud de preclusión de inexistencia del hecho investigado (Conducta punible contra la integridad, libertad y formación sexual. (fls. 128-129)

El Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio – Meta el 16 de diciembre de 2015 resolvió lo siguiente:

“DESPACHO: RESUELVE: DECRETAR LA PRECLUSIÓN a favor del señor JOHAN FERNELY TRUJILLO RIVERA, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 5.819.385 DE IBAGUE TOLIMA, RESPECTO AL PUNIBLE DE ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, DENTRO DEL RADICADO NUMERO 2014-81410. EN FIRME LA PRESENTE DECISION TIENE EFECTO DE CESAR LA PERSECUCIÓN PENAL CONTRA JOHAN FERNELY TRUJILLO RIVERA, RESPECTO A LOS HECHOS OBJETO

DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, CON RELACIÓN AL PUNIBLE DE ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS TENIENDO EFECTO DE COSA JUZGADA. RESPECTO DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SE DEBE CONTINUAR LA ACTUACIÓN ORDENANDO EN CONSECUENCIA LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL DEBIÉNDOSE REMITIR COPIA DE LA ACTUACIÓN ANTE LA OFICINA DE ASIGNACIÓN PARA QUE SE SOMETA A REPARTO ANTE LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, DEBIDO A QUE EN ELLOS RECAE LA COMPETENCIA SEGÚN SE ESTABLECE EN EL ART. 37 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, MODIFICADO POR EL ART. 2 DE LA LEY 1142 DEL 28 DE JUNIO DE 2007, DEBIENDO LA FISCALÍA APORTAR EL NUEVO RADICADO. SE PONE A DISPOSICIÓN EL SEÑOR JOHAN FERNELY TRUJILLO RIVERA AL PUNIBLE DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS Y CONTRA LA MISMA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.

De conformidad al oficio N° 131-EPMS-RM-VILLAVICENCIO-JUR-4607 del INPEC, de fecha 9 de noviembre de 2016, suscrito por el señor Nelson Nedd Urrea Hernández - Director EPMSC VILLAVICENCIO-, se puede evidenciar lo siguiente: (fl. 14)

“Verificado el sistema SISIPPEC WEB II y basados en la información suministrada por ustedes se encuentra la siguiente información:

Fecha de captura	9/03/2014
Delito	Actos sexuales con menor de 14 años y violencia intrafamiliar
Fecha de ingreso	9/03/2014
Establecimiento de ingreso	EPMSC VILLAVICENCIO
Fecha de salida	16/12/2015
Tipo de Salida	Libertad por preclusión actos sexuales con menor de 14 años
Autoridad	Juzgado 4° Penal del Circuito de Villavicencio – Meta Colombia
Número de proceso	500016105671201481410
Situación Jurídica	Sindicado

Fecha de captura	9/03/2014
Delito	Violencia Intrafamiliar
Fecha de ingreso	9/03/2014
Establecimiento de ingreso	EPMSC VILLAVICENCIO
Fecha de salida	12/04/2016
Tipo de Salida	Libertad por vencimiento de términos
Autoridad	Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Villavicencio Meta - Colombia
Número de proceso	Ruptura procesal 500016100000201500052
Situación Jurídica	Sindicado

2.4. Marco Jurídico y Jurisprudencial.

Del régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad.

La responsabilidad del Estado por las actuaciones u omisiones de sus agentes judiciales, está consagrada en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 y es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la **privación injusta de la libertad.**”

De forma concreta la norma en comento, en su artículo 68 se refirió a la privación injusta de la libertad así:

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

En este punto, vale mencionar que la anterior norma fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, en sentencia C-037 de 1996, y en relación sobre el alcance de la detención injusta de la libertad y el reconocimiento de indemnización por tal concepto, señaló lo siguiente:

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que **el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.** Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. **Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.**”*

Se infiere entonces, que la exequibilidad del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, está condicionada al análisis del elemento injustificado de la privación injusta, lo cual acaece cuando la actuación que dio lugar a la privación, resulta desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, permitiendo inferir que dicha medida no fue razonada por no estar ajustada a derecho. En este contexto, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha señalado:²

*“Como corolario de lo anterior, ha de entenderse que la hipótesis precisada por el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en la cual procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado por detención injusta, en los términos en que dicho carácter injusto ha sido también concretado por la Corte Constitucional en el aparte de la sentencia C-03[7] de 1996 en el que se analiza la exequibilidad del proyecto del aludido artículo 68 –y que **se traduce en una de las diversas modalidades o eventualidades que pueden generar responsabilidad del Estado por falla del servicio de***

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de dos de mayo de 2007, expediente 15.463, actor Adielia Molina Torres y otros Bogotá D.C., Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez.

Administración de Justicia-, esa hipótesis así precisada no excluye la posibilidad de que tenga lugar el reconocimiento de otros casos en los que el Estado deba ser declarado responsable por el hecho de haber dispuesto la privación de la libertad de un individuo dentro del curso de una investigación penal, siempre que en ellos se haya producido un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)"

Posteriormente, el Consejo de Estado en sentencia de unificación puntualizó:

*"Todos los argumentos hasta aquí expuestos, los cuales apuntan a sustentar que el título jurídico de imputación a aplicar, por regla general, en supuestos como el sub iudice en los cuales el sindicado cautelarmente privado de la libertad finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio in dubio pro reo, es uno objetivo basado en el daño especial –como antes se anotó–, no constituye óbice para que se afirme, que en determinados supuestos concretos, además del aludido título objetivo de imputación (...), **también puedan concurrir los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, por error jurisdiccional o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. En tales eventos, como insistentemente lo ha señalado esta Sala cuando el caso puede ser resuelto ora a través de la aplicación de un régimen objetivo, ora al amparo de uno subjetivo de responsabilidad, el contenido admonitorio y de reproche que para la entidad pública reviste la condena con base en este último título de imputación –además de la ilicitud del proceder de la misma entidad en el caso concreto– determina y aconseja que el fallo se sustente en la falla en el servicio y no el régimen objetivo que hubiere resultado aplicable.**"*

Con el anterior marco resulta diáfano asegurar que si bien tradicionalmente el título de imputación para abordar el estudio de la privación injusta de la libertad había sido el daño especial-responsabilidad objetiva, actualmente el análisis del título de imputación se realiza desde una óptica de lo subjetivo, como se desprende de lo sostenido por el Consejo de Estado al indicar que *"En efecto, la privación de la libertad, en estos casos, puede y debe darse con pleno acatamiento de las exigencias legales, pero, a la postre, si se dicta una providencia absolutoria, por cualquiera de los supuestos ya citados o por duda, **se trataría de una decisión legal que pone en evidencia que la medida inicial fue equivocada. (...) En otros términos, es posible constatar eventos de privación de la libertad, en las cuales la detención del asociado encuentra fundamento constitucional y legal en un determinado momento, pero este desaparece cuando el ciudadano es dejado en libertad bajo las condiciones precisadas en la ley o, bien, porque se demuestra una clara falla del servicio al momento de librar la medida coercitiva.**"*⁴

Ahora, el Despacho precisa que a partir de la expedición de la Ley 270 de 1996, el examen de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se circunscribe a la determinación de "injusticia" y en consecuencia, obliga al operador jurídico a estudiar las actuaciones de las autoridades competentes y del enjuiciado al momento de la privación tal y como se desprende de la reciente posición unificada del Consejo de Estado, al respecto:

*" Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de **una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida***

de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.

*En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya Litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, **cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicato no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.***

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño. (Subrayado y negrilla de este Despacho)

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello 5".

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD -SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 17 DE OCTUBRE DE 2013.

Lo primero que se debe indicar es, que en los casos en que una persona es injustamente privada de la libertad, en virtud de una decisión proferida por la autoridad judicial competente, puede que se concrete un daño antijurídico indemnizable en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, por ello, como un desarrollo de este precepto superior el legislador expidió las disposiciones contenidas en los artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996⁶, en donde se detalla la forma en que opera esta particular forma de responsabilidad del Estado.

Antes de estas normas, el Consejo de Estado contaba con una doctrina jurisprudencial sobre el particular, que los principios de cosa juzgada, la intangibilidad de las providencias judiciales y el principio democrático, e inclusive ya en vigencia de la Constitución Política de 1991, dicha en un primer momento, consideró que sólo había lugar a declarar la responsabilidad del Estado, por privación injusta de la libertad, cuando el acto de la detención hubiera sido ilegal o arbitrario, esto se enmarcaba en situaciones en donde se evidenciaba la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus decisiones conforme a derecho, es decir, la privación injusta de la libertad, únicamente podía ser derivada del error judicial.

Esa postura se flexibilizó, pasando a un régimen de responsabilidad objetiva, tomando en cuenta el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 (anterior

Código de Procedimiento Penal), que enlistaba las hipótesis en las que procedía la condena por privación injusta de la libertad.

Así, la jurisprudencia tomó esos eventos como aquellos en los que debía darse aplicación al régimen objetivo de la responsabilidad, tales supuestos son: i) cuando el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió o iii) la conducta no estaba tipificada como punible. A lo que se contrae la tesis de la jurisprudencia, era que en dichos eventos no resultaba necesario demostrar la ocurrencia de error judicial o la ilegalidad en la adopción de la medida privativa de la libertad, sino que el simple hecho de soportar una privación de la libertad sin condena, convertía en injusta dicha privación y configuraba la antijuridicidad del daño.

Luego se amplía el alcance de la responsabilidad por privación injusta de la libertad a los eventos en que el sindicado hubiese sido exonerado de responsabilidad en aplicación del principio del ***in dubio pro reo***.

Sin embargo, si el daño es causado por la conducta dolosa o gravemente culposa de la propia víctima, en virtud de lo consagrado en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el Estado quedaba exonerado de la responsabilidad administrativa.

Esta segunda línea quedó definida en la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013⁷; proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, decisión que se fundamenta en los postulados de un ***régimen objetivo de responsabilidad***, la ***presunción de inocencia***, el ***derecho a la libertad y el carácter excepcional de su restricción***.

DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SU-072 DE 2018.

Por su parte, la Corte Constitucional señaló en sentencia SU-072 de 2018⁸, que no se puede predicar un régimen de imputación particular o privilegiado en tratándose de casos de privación injusta de la libertad; como quiera que es el juez, partiendo de los fundamentos fácticos y jurídicos de cada caso en concreto, quien define el sustento jurídico de la decisión y el título de imputación aplicable.

En dicha oportunidad, igualmente se consideró que con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez administrativo, ***debe valorarse si la imposición de la medida cautelar privativa de la libertad respetó las exigencias normativas y si la conducta de la víctima hizo parte del curso causal que originó la privación de la libertad***, pues existe siempre la posibilidad de que su actuar hubiere sido un elemento causal en la producción del daño. Se puede extraer de dicha providencia lo siguiente:

“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas,

sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.

Para cerrar todo este panorama general, debemos concluir que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, han adoptado una posición para asuntos similares al que ahora se desata, en donde deben estudiarse los hechos que motivaron la privación de la libertad y la conducta del afectado para poder determinar si resultó injusta o no dicha restricción al derecho fundamental, aunado a que en cada asunto el Juez revisará su sustento fáctico previo a determinar qué régimen de responsabilidad debe aplicar."

En consonancia con lo anterior, se tiene que en reciente pronunciamiento del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de estado *no resulta contradictoria* frente a las conclusiones de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, SU 072 de 2018, en lo que respecta **al régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad**; como quiera que al sentir de dichas Corporaciones, el artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, y sentencia C-037 de 1996, - *que determinó la exequibilidad condicionada de ese artículo-*, no estipulan un régimen específico de responsabilidad patrimonial del Estado en eventos de privación injusta de la libertad.

En ese sentido, se precisa en el referido pronunciamiento que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han señalado que resulta factible aplicar el **régimen objetivo de responsabilidad** cuando en el proceso penal se determine que el **hecho no existió** o la **conducta era objetivamente atípica**. Así, se indicó en la referida decisión:

"5.5. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional señala que, en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que "el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos".

En criterio de la Corte desde el inicio de la investigación el fiscal o juez deben tener claro que el hecho sí se presentó y que es objetivamente típico, ya que disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos. En el primer caso el funcionario judicial debe tener en claro esa información desde un principio y en el segundo se trata de una tarea más sencilla, que consiste en el cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipifican como tal.

Las dos causales anteriores se contrastan con las absoluciones consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio in dubio pro reo, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá a los asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral.

Lo mismo pasaría respecto de eventos de absoluc n en los que concurre una causal de justificaci n o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente t pica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo."

Una vez establecido el panorama jurisprudencial vigente para estudiar casos como el que ahora avoca el conocimiento del Despacho, lo procedente ser  pasar a verificar lo acreditado en juicio, de cara a establecer si es posible o no imputar responsabilidad a la administraci n por la privaci n de la libertad que se presenta como injusta en esta oportunidad.

3. Caso concreto.

De conformidad con lo desarrollado en precedencia, se abordar  el estudio sub lite a la luz del t tulo de imputaci n de la falla en el servicio, de acuerdo con los planteamientos de responsabilidad efectuados por la parte actora a las entidades enjuiciadas, y lo indicado en el marco jur dico y jurisprudencial, por tanto para que, en esta instancia prosperen las s plicas del demandante, deber n establecerse los siguientes presupuestos;

- ⇒ El da o, lesi n o perturbaci n a un bien protegido por el derecho.
- ⇒ Una falla del servicio, por acci n, omisi n, retardo o ineficiencia del mismo.
- ⇒ Un v nculo de causa efecto entre la falla y el da o.

a. El Da o.

Jurisprudencialmente, se ha entendido el **da o antijur dico** como " la lesi n de un inter s leg timo, patrimonial o extrapatrimonial, que la v ctima no est  en la obligaci n de soportar, que no est  justificado por la ley o el derecho" o tambi n se ha entendido como el da o que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jur dico no le ha impuesto a la v ctima el deber de soportarlo, es decir, que el da o carece de "causales de justificaci n"

En este orden de ideas, se tiene que el da o como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado debe "estar cabalmente estructurado, **raz n por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos:** i) debe ser antijur dico esto es, que la persona no tenga el deber jur dico de soportarlo, ii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jur dicamente; por ende no puede limitarse a una mera conjetura (...) como quiera que la antijuridicidad del da o es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el da o como entidad, como violaci n a un inter s leg timo, valorar si es o no antijur dico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputaci n o no a la entidad demandada. **Si el da o no esta acreditado, se torna inoficioso**

el estudio de la responsabilidad, por mas que se encuentre acreditada alguna falla en la prestación del servicio por parte de la administración.”³

Ahora bien, examinadas las pretensiones del libelo se advierte, que el daño alegado se circunscribe a la detención, captura y privación de la libertad del señor Johan Fernely Trujillo Rivera, la que fue catalogada como injusta.

Del material aportado con la demanda se observa que se presentó denuncia por parte de la señora Ana Isabel Mancilla Sanabria en nombre propio y en representación de su menor hija ASMS en contra del hoy demandante Johan Fernely Trujillo Rivera.

En el sub lite, las pruebas aportadas al proceso ponen en evidencia que el señor Trujillo Rivera detenido y capturado el día nueve (9) de marzo de dos mil catorce (2014), según se desprende del acta de audiencia preliminar de fecha 9 de marzo de 2014 visible a folios 60 y 61 del expediente, como presunto autor de los delitos de acto sexual abusivo con menor de 14 años y violencia intrafamiliar.

También se demostró que, en la audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento (fl. 60-61), el señor Trujillo Rivera adquirió la calidad de imputado por la presunta comisión del delito de Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años agravada en concurso heterogéneo con el delito de violencia intrafamiliar, conductas consumadas como autor.

Lo relacionado en precedencia, permite tener por demostrado la existencia del daño, razón por la que procederá el Despacho a establecer si el mismo, es atribuible a las entidades demandadas, y si aquél, adquiere la connotación de antijurídico.

b. De la falla en el servicio – nexo causal con el daño.

Procede, en primera instancia el Despacho a determinar si en el caso de autos, la detención, captura y privación de la libertad del señor JOHAN FERNELY TRUJILLO RIVERA se configuró en injusta, como consecuencia de una falla en el servicio de la administración de justicia⁴ de conformidad con los siguientes hechos probados.

El Despacho encuentra demostrado que el proceso penal iniciado en contra de la víctima directa, como presunto autor de los delitos de actos

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00974-01 (38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

⁴En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 30 de enero de 2013. Exp.: 22.423
13 Fls.36- 37

sexual abusivo con menor de 14 años y violencia intrafamiliar, tuvo su génesis en la denuncia penal formulada por la señora Ana Isabel Mancilla Sanabria, el 3 de marzo de 2014, ante la URI de Villavicencio en la que se registró:

“la señora Ana Isabel Mancilla Sanabria, se presentó a las instalaciones de la URI a denunciar que su esposo JOHAN FERNELY TRUJILLO RIVERA, la golpeó el día de hoy en horas de la mañana; que a su hija ANGELA SOFIA MANCILLA SANABRIA, de 6 años de edad de igual forma la agredió físicamente. En denuncia, la señora Ana Isabel Mancilla Sanabria, refirió que siendo las 8:30 de la mañana del día 3 de marzo de 2014, llegó a su casa del trabajo con su compañero sentimental JOHAN FERNELY TRUJILLO, quien se encontraba embriagado porque sus compañeros le estaban festejando el cumpleaños, que su hija ANGELA SOFIA MANCILLA de 6 años de edad les abrió la puerta, como la niña estaba acostada en la cama, éste le propinó dos palmadas en el costado y una en la cara, ante eso cogió a su hija y se encerraron en el baño durante 20 minutos, al salir de allí, su esposo estaba despierto, la tomó del cabello, la tiró contra las paredes luego contra la cama, se le subió encima y le mordió la boca fuerte, ella trataba de defenderse ya que le sangraba mucho, su hija al escuchar salió del baño y JOHAN la empujó contra la pared y la hizo golpear fuertemente; como ella había empacado su ropa y la de su hija fue a salir pero Johan le dijo que saliera sola, ella tomó un taxi y se dirigió a la Fiscalía de la Esperanza, de allí la remiten a la URI y de la URI la remiten a ella y a su hija al Hospital para que fueran atendidas, fueron atendidas por medicina legal, por la trabajadora social y por una Psicóloga, a ella le suministraron antibióticos ya que tenía el labio inflamado y a su hija la dejaron hospitalizada. Agregó que conoció a JOHAN hace 6 meses, que a los 15 días de estar viviendo con él, comenzó a agredir a su hija por que la niña era cariñosa con ella o porque no se comía la sopa, la agredía con la correa, con las chanclas, le daba palmadas o la halaba del cabello y si ella se metía la agredía también; que según su hija Johan Fernely le apretaba el pecho. Examinada por el médico legista, El forense concluyó “valoración de edad: hallazgos para una edad clínica aproximada de 5 años. Valoración de lesiones: mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal provisional de cuarenta días. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal en 2 meses, con nuevo oficio de su Despacho. Secuelas médico legales a determinar. Se trata de una menor con edad clínica aparente entre 5 a 6 años de edad, quien presenta múltiples lesiones de trauma reciente a nivel craneofacial, tórax y extremidades superiores e inferiores, quien se encuentra hospitalizada en área de pediatría del Hospital Departamental de Villavicencio, con regular estado general de salud, álgica, con signos de desnutrición crónica. Durante el examen físico genital se observa himen íntegro anular no elástico, sin huellas de trauma reciente. Nota: Se toma registro fotográfico por perito no fotógrafo, cuyo álbum se almacenará bajo cadena de custodia en esta institución. Se sugiere valoración y manejo por pediatría y psicología clínica manejo por nutrición”

El 8 de marzo de 2014, la Fiscalía solicitó ante el Juez Segundo Penal Municipal de Villavicencio con Función de Control de Garantías orden de captura contra el señor Johan Fernely Trujillo Rivera. (fl. 51)

En virtud de lo anterior, el Juez Segundo Penal Municipal de Villavicencio de Control de Garantías, resolvió expedir la orden de captura en contra del hoy demandante, la cual fue identificada con el N° 024. (fls. 51-52)

El día 9 de marzo de 2014, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Villavicencio, se llevó a cabo audiencia concentrada dentro del proceso penal N° 50001-61-05-671-2014-81410, en la que se impartió legalidad al procedimiento de captura del señor **Johan Fernely Trujillo Rivera**, se avaló la formulación de imputación al antes citado como presunto responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado en concurso heterogéneo con el delito de violencia intrafamiliar y se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, por lo cual se expidió la boleta de detención N° 012 del 9 de marzo de 2014.

El 18 de febrero de 2015 en diligencia de formulación de acusación el ente investigador solicitó al Despacho de conocimiento, la preclusión teniendo en cuenta lo siguiente: (fls. 130-131)

“Fiscalía Solicitó se decrete la preclusión de conformidad al numeral 3 del Art. 332 del CPP, inexistencia del hecho investigado, esto por el delito que atenta contra la integridad sexual, actos sexuales abusivos con menor de 14 años (Art 209 agravada)”

Le correspondió al Juzgado 4° Penal del Circuito el conocimiento del asunto identificado con el radicado N° 50001-61-05-671-2014-81410, quien en diligencia de lectura de fallo de fecha 16 de diciembre de 2015 decretó lo siguiente:

“DESPACHO: RESUELVE: DECRETAR LA PRECLUSIÓN a favor del señor JOHAN FERNELY TRUJILLO RIVERA, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 5.819.385 DE IBAGUE TOLIMA, RESPECTO AL PUNIBLE DE ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, DENTRO DEL RADICADO NUMERO 2014-81410. EN FIRME LA PRESENTE DECISION TIENE EFECTO DE CESAR LA PERSECUCIÓN PENAL CONTRA JOHAN FERNELY TRUJILLO RIVERA, RESPECTO A LOS HECHOS OBJETO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, CON RELACIÓN AL PUNIBLE DE ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS TENIENDO EFECTO DE COSA JUZGADA. RESPECTO DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SE DEBE CONTINUAR LA ACTUACIÓN ORDENANDO EN CONSECUENCIA LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL DEBIÉNDOSE REMITIR COPIA DE LA ACTUACIÓN ANTE LA OFICINA DE ASIGNACIÓN PARA QUE SE SOMETA A REPARTO ANTE LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, DEBIDO A QUE EN ELLOS RECAE LA COMPETENCIA SEGÚN SE ESTABLECE EN EL ART. 37 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, MODIFICADO POR EL ART. 2 DE LA LEY 1142 DEL 28 DE JUNIO DE 2007, DEBIENDO LA FISCALÍA APORTAR EL NUEVO RADICADO. SE PONE A DISPOSICIÓN EL SEÑOR JOHAN FERNELY TRUJILLO RIVERA AL PUNIBLE DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS Y CONTRA LA MISMA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN. (SUBRAYADO DEL DESPACHO)

En este sentido, el Despacho considera, que el ente investigador solicitó en su momento la captura del señor Johan Fernely Trujillo Rivera, por contar con los elementos materiales probatorios que indicaban que el citado participó en los hechos que se investigaban, y que correspondían a la denuncia instaurada por la madre de la menor ASMS con R.C. N° 1.097.723.395 de Montenegro – Quindío, presunta víctima, Ana Isabel

Mancilla Sanabria madre de la menor y presunta víctima, testimonios de las personas (personal policial) que recibieron la denuncia el 3 de marzo de 2014, peritos y las documentales enunciadas a folios (fls. 75-77). Así, la solicitud de captura y la orden emitida por el Juzgado 2º Penal Municipal de Control de Garantías, se realizó con base en lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 907 de 2006 – Código de Procedimiento Penal que reza:

“Artículo 297. Requisitos generales.

*Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, **para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o participe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.***

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

(...)”

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido:

“(...) La captura se puede definir como “un acto material o físico de aprehensión que se puede llevar a cabo antes, durante o después del proceso”. Lo que significa que puede ser ordenada y ejecutada antes de iniciarse cualquier etapa investigativa, durante la investigación preliminar, en el transcurso del sumario y del juicio, y con posterioridad a la sentencia condenatoria 17.

Dentro de un Estado Social y de Derecho, como el nuestro, todo acto restrictivo de la libertad de una persona debe estar sometido a unos requisitos, tanto formales como materiales, cuya omisión no puede ser considerada como una simple irregularidad procesal; todo lo contrario, dicho incumplimiento torna en ilegal la medida.

En este orden de ideas, la captura de una persona no puede ir en contra de las garantías establecidas en el artículo 28 de la Constitución Política; por lo tanto, solamente podrá proceder mediante mandamiento escrito proferido por autoridad judicial competente, salvo los casos de captura en situación de flagrancia, o de la captura administrativa; y por motivos previamente definidos en la ley.

*Así, la Constitución de 1991 estableció que por regla general las medidas restrictivas de la libertad estarían sometidas a reserva judicial, lo que significa que, salvo las dos excepciones arriba mencionadas, **la privación de la libertad de una persona solo resulta procedente cuando es ordenada por escrito, y con las formalidades legales, por autoridades que ejercen jurisdicción. Igualmente, los casos en que es procedente la captura de una persona están taxativamente previstos en el ordenamiento jurídico y, toda privación de la libertad que no se enmarque en uno de esos casos, será una medida arbitraria e injustificada, por lo que el funcionario judicial está obligado a sustentar las razones por las cuales se ordena la aprehensión de la persona, o el motivo de la captura.**”*

En segundo lugar, está acreditado que el demandante, fue capturado como presunto autor del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años con circunstancias de agravación punitiva en concurso heterogéneo de violencia intrafamiliar el 9 de marzo de 2014; y el mismo 9 de marzo de 2014 fue puesto a disposición del Juzgado 3º Penal Municipal con Función

de Control de Garantías de Villavicencio, para llevar a cabo audiencia concentrada dentro del proceso penal N° 500016105671201481410 Número Interno 16022, en la que se impartió legalidad al procedimiento de captura del señor Johan Fernely Trujillo Rivera, se avaló la formulación de imputación al antes citado como presunto autor responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años con circunstancias de agravación punitiva en concurso heterogéneo de violencia intrafamiliar y se libró boleta de detención N° 012. (fls. 61-63)

Al respecto, cabe señalar que la legislación procesal penal en cita establece en su artículo 297 del CPPP que: *“Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido”*.

Así, observa el Despacho que en el caso que nos ocupa, el señor Johan Fernely Trujillo Rivera fue puesto a disposición del Juez de Control de Garantías, dentro del término legalmente establecido por la legislación procesal vigente, lo que prueba que el Juez 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio, actuó en estricto cumplimiento del mandato legal.

Ahora bien, con relación a la preclusión de la investigación frente a la conducta punible de actos sexuales abusivos con menor de 14 años se tiene, que la misma precluyó por inexistencia del hecho investigado tal como se observa a folios 130 y 174,. No obstante, dentro de dicha decisión proferida por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Villavicencio con función de Conocimiento, se indicó que: *“(…) Respecto del delito de violencia intrafamiliar se debe continuar la actuación ordenando en consecuencia la ruptura de la unidad procesal debiéndose remitir copia de la actuación ante la oficina de asignación para que se someta a reparto ante los Juzgados Penales Municipales de esta ciudad, debido a que en ellos recae la competencia según se establece en el art 37 del Código de Procedimiento Penal (...) debiendo la Fiscalía aportar nuevo radicado, se pone a disposición el señor Johan Fernely Trujillo Rivera al punible de violencia intrafamiliar. (...)”*

Ahora bien, con relación a la forma y al momento procesal en que el capturado fue puesto en libertad, tal como se señaló en el acápite de hechos probados, se encontró acreditado que el día 12 de abril de 2016 el señor Johan Fernely Trujillo Rivera fue puesto en libertad por vencimiento de términos, de conformidad a la decisión tomada por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio – Meta. (fl. 14)

En ese sentido, el artículo 308 de la normatividad en cita establece:

“ARTICULO 308: El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos

y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
 - 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
 - 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*
- (...)”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa en el CD allegado el 22 de enero de 2021 contentivo de la audiencia de acusación dentro del proceso N° 2015-00052 por el delito de violencia intrafamiliar, que solamente la parte demandante allegó el video de la diligencia donde fue formalmente acusado el hoy demandante por la conducta punible de violencia intrafamiliar, pero no se observa la decisión escrita o el video donde se le hubiere otorgado la libertad por vencimiento de términos.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, la Fiscalía solicitó desde el 9 de marzo de 2014 que el señor Johan Fernely Trujillo Rivera, fuera cobijado con medida de aseguramiento, porque si se reunían los presupuestos del artículo 388 antes transcrito, solicitud que fue acogida por el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio, quien el mismo día libró boleta de detención.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que la detención de que fue objeto el señor Johan Fernely Trujillo Rivera, fue producto de la orden de captura No 012, que fuera proferida por el hecho de haber sido vinculado dentro del proceso penal 50001-61-05-671-2014-81410 y número interno 16022, como posible autor del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, en concurso con el delito de violencia intrafamiliar en contra de la menor ASMS y la señora Ana Isabel Mancilla Sanabria, orden de captura que se libró con base en el material probatorio recopilado hasta ese momento, esto es, con fundamento en (i) la denuncia realizada por la madre de la menor señora Ana Isabel Mancilla Sanabria, (ii) la entrevista realizada por la Policía Judicial a la menor ASMS, y (iii) los exámenes medico legales realizados a la menor y a la señora ANA ISABEL MANCILLA. Todos estos elementos probatorios llevaron a la Fiscalía General de la Nación a vincular al señor Trujillo Rivera, como posible autor de la conducta investigada, y a solicitar la orden de captura, la que fue expedida por el Juez de Control de Garantías.

Así las cosas, una vez detenido el señor Johan Fernely Trujillo Rivera, fue puesto a disposición del Juez 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio – Meta Ambulante, a efectos de llevar a cabo la audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, procedimiento respecto del cual no se acreditó la existencia de una falla del servicio.

Encuentra el Despacho en primer lugar, que como se indicó con anterioridad, al presente proceso no se allegó copia completa del proceso penal No. 5001-61-05671-2014-81410, como tampoco del proceso que continuó el trámite procesal después de que se decretara la preclusión de la acción penal por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, seguidos en contra de Johan Fernely Trujillo Rivera, por el delito de Violencia intrafamiliar, en tanto solo fueron aportadas copias digitalizadas de dos diligencias judiciales a saber: (i) Solicitud de preclusión.

Ahora, del material probatorio allegado, evidencia el Despacho que la causa penal en contra del señor Johan Fernely Trujillo Rivera, se adelantó como consecuencia de la labor investigativa realizada por parte del CTI de la Fiscalía General de la Nación y los diferentes elementos materiales probatorios existentes al momento, por lo que se expidió la orden de captura, la cual fue cancelada, respecto del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, teniendo en cuenta que la captura se hizo efectiva por parte del Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Control de Garantías. (Fl. 60).

Si bien, para la parte demandante fue dejado en libertad por vencimiento de términos como posible autor de la conducta punible de violencia intrafamiliar, cierto también es, que estuvo involucrado en el suceso donde resultó lesionada la señora Ana Isabel Mancilla Sanabria y la menor ASMS.

Igualmente es cierto, que el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio, decretó la libertad del hoy demandante por vencimiento de términos de conformidad con la certificación obrante a folio 14 suscrita por el Director del EPMSC VILLAVICENCIO, lo cual no es sinónimo de que haya sido puesto en libertad por haberse probado su inocencia, atendiendo además al hecho de que es la parte demandante en el presente caso, quien tiene la obligación de allegar todos los elementos probatorios necesarios para acreditar sus afirmaciones, y se reitera, al proceso no se allegó la decisión por medio de la cual dicho estrado judicial tomó la decisión antes citada.

Por lo anterior, para el Despacho no se observa una falla en el servicio por parte de la demandadas, pues de los hechos extraídos del proceso penal se puede evidenciar, que el señor Johan Fernely Trujillo Rivera participó en ellos, y en virtud de los cuales agredió a la señora Ana Isabel Mancilla Sanabria, es decir, que tuvo una conducta relevante.

En vista de lo anterior, considera el Juzgado que no se le puede imputar responsabilidad a las demandadas Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial por el daño alegado, pues de una parte la Fiscalía General de la Nación, dio cumplimiento a su función constitucional al investigar presuntos hechos delictivos en los que apareció involucrado el citado demandante, y los Juzgados de Control de Garantías tuvieron en cuenta la normatividad correspondiente para legalizar la captura.

Así las cosas, no es posible concluir que la captura y detención de que fue objeto el señor Trujillo Rivera, pueda catalogarse como arbitraria o injusta, en tanto no existe en el plenario prueba que acredite que la Fiscalía General de la Nación, o la Rama Judicial, hayan incumplido y/o excedido el cumplimiento de los mandatos conferidos por la ley y la Constitución.

En virtud de lo expuesto, no habrá lugar a declarar la **responsabilidad de las entidades demandadas, por el daño padecido por la parte actora, y en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.**

III. COSTAS

Sobre la condena en costas la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188, consagró un mandato a cargo del Juez de resolver sobre este particular en la sentencia, la norma antes citada impone al Juez que **disponga** sobre la condena en costas, no obstante, para determinar en concreto la procedencia de dicha condena, se deben acatar las reglas especiales que se extraen del artículo 365 del CGP, norma en que consagra en su numeral 8, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Se hace frente a lo anterior imperativo concluir que solo procede la condena en costas cuando, del contenido del expediente se evidencie la causación efectiva de gastos erogaciones para el trámite del proceso, lo que no se ha evidenciado en la presente actuación, dado que el único gasto en que se ha incurrido es en la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, carga que corresponde únicamente a la parte actora.

Adicionalmente, este Despacho hace suyo los argumentos de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo Cundinamarca, quien consideró que no procede condenar en costas a la parte vencida ya que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dicha condena no puede relevar la finalidad de los medios de control, que es la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado, en el sentido que, no es suficiente ser vencido en el proceso para derivar condena en costas. Así lo dispuso la aludida Corporación⁵:

“Avizora esta Corporación desacertada la condena del A Quo por costas, como quiera que desconoce que en jurisdicción contencioso administrativa, por preceptiva del artículo 103 del CPACA, los medios de control tienen por finalidad la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en tamiz de los artículos 2º y 230 Superiores, siendo además insuficiente el ser vencido en el proceso para derivar tal condena, contrastado(sic) que en esta jurisdicción, la condena en constas no deviene como consecuencia de resultar vencido en el proceso.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “C”, sentencia del 06 de noviembre de 2019, proceso 059-2016-00219 Magistrada Ponente María Cristina Quintero Facundo.

Es así por cuanto en consonancia con el precitado artículo 103 del CPACA, el artículo 188 ibídem, en tópico de la condena en costas emplea la alocución “dispondrá”, que no impone la misma, dado que significa: “mandar lo que se debe hacer”, y la remisión que hace a la norma supletoria, antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, eso solo para efectos de la liquidación y ejecución de las costas.”

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de condenar en costas en el asunto de la referencia.

IV. CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se concluye que el problema jurídico planteado en el sub-lite debe resolverse en forma negativa, pues no hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los daños alegados como consecuencia de la detención y captura del señor **JOHAN FERNELY TRUJILLO RIVERA**.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

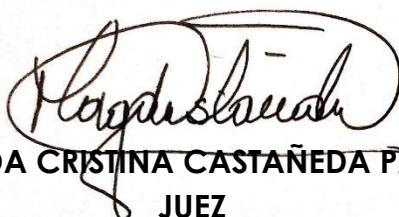
SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

CUARTO: La presente sentencia se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

11001334306420180001200
Johan Fernely Trujillo Rivera y otros
Nación – Fiscalía General de la nación y Rama Judicial
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.